



**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 979

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Teitipac, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO				FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
						<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>						<b>6'373,441.62</b>
<b>IMPUESTOS</b>				Recursos Fiscales	Corrientes	<b>14,350.00</b>
			IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,350.00
			IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
			IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
<b>DERECHOS</b>				Recursos Fiscales	Corrientes	<b>140,900.51</b>
			DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	38,990.00
			DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	101,910.51



**PODER LEGISLATIVO**

<b>PRODUCTOS</b>				Recursos Fiscales	Corrientes	<b>67,200.00</b>
		PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		Recursos Fiscales	Corrientes	67,200.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>				Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,900.00</b>
		APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		Recursos Fiscales	Corrientes	4,900.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>				Recursos Federales	Corrientes	<b>6'146,091.11</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>				Recursos Federales	Corrientes	<b>2'125,609.60</b>
		FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES		Recursos Federales	Corrientes	1'521,990.40
		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		Recursos Federales	Corrientes	532,753.90
		FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES		Recursos Federales	Corrientes	45,880.20
		FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL		Recursos Federales	Corrientes	24,985.10
<b>APORTACIONES</b>				Recursos Federales	Corrientes	<b>4'020,479.51</b>
		FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.		Recursos Federales	Corrientes	3'010,101.74
		FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.		Recursos Federales	Corrientes	1'010,377.77
<b>CONVENIOS</b>				Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
		CONVENIOS FEDERALES		Recursos Federales	Corrientes	1.00
		CONVENIOS ESTATALES		Recursos Estatales	Corrientes	1.00



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

<b>Municipio de San Sebastián Teitipac.</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</b>		
<b>Total</b>		<b>\$6'373,441.62</b>
<b>Impuestos</b>		<b>14,350.00</b>
Impuestos sobre los ingresos		1,350.00
Impuestos sobre el patrimonio		10,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		3,000.00
<b>Derechos</b>		<b>140,900.51</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		38,990.00
Derechos por prestación de servicios		101,910.51
<b>Productos</b>		<b>67,200.00</b>
Productos de tipo corriente		67,200.00
<b>Aprovechamientos</b>		<b>4,900.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente		4,900.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>6'146,091.11</b>
Participaciones		2'125,609.60
Aportaciones		4'020,479.51
Convenios		2.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



**PODER LEGISLATIVO**

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>6,373,441.62</b>	<b>201578.47</b>	<b>580111.79</b>	<b>580150.79</b>	<b>580150.79</b>	<b>580150.79</b>	<b>580150.79</b>	<b>580150.79</b>	<b>580150.79</b>	<b>580150.79</b>	<b>580150.79</b>	<b>580150.79</b>	<b>370394.27</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>14,350.00</b>	<b>1550.00</b>	<b>1050.00</b>	<b>1090.00</b>	<b>1090.00</b>	<b>1090.00</b>	<b>1090.00</b>	<b>1090.00</b>	<b>1090.00</b>	<b>1090.00</b>	<b>1090.00</b>	<b>1090.00</b>	<b>1940.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	1,350.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	850.00
Impuestos sobre el patrimonio	10,000.00	800.00	800.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00	840.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
<b>DERECHOS</b>	<b>140,900.51</b>	<b>16885.00</b>	<b>10710.00</b>	<b>10710.00</b>	<b>10710.00</b>	<b>10710.00</b>	<b>10710.00</b>	<b>10710.00</b>	<b>10710.00</b>	<b>10710.00</b>	<b>10710.00</b>	<b>10710.00</b>	<b>16915.51</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	38,990.00	8395.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	2220.00	8395.00
Derechos por prestación de servicios	101,910.51	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8490.00	8520.51
<b>PRODUCTOS</b>	<b>67,200.00</b>	<b>5600.00</b>	<b>5600.00</b>	<b>5600.00</b>	<b>5600.00</b>	<b>5600.00</b>	<b>5600.00</b>	<b>5600.00</b>	<b>5600.00</b>	<b>5600.00</b>	<b>5600.00</b>	<b>5600.00</b>	<b>5600.00</b>
Productos de tipo corriente	67,200.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00	5600.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>4,900.00</b>	<b>408.33</b>	<b>408.33</b>	<b>408.33</b>	<b>408.33</b>	<b>408.33</b>	<b>408.33</b>	<b>408.33</b>	<b>408.33</b>	<b>408.33</b>	<b>408.33</b>	<b>408.33</b>	<b>408.33</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	4,900.00	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33	408.33
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>6,146,091.11</b>	<b>177135.13</b>	<b>562343.46</b>	<b>562342.46</b>	<b>562342.46</b>	<b>562342.46</b>	<b>562342.46</b>	<b>562342.46</b>	<b>562342.46</b>	<b>562342.46</b>	<b>562342.46</b>	<b>562342.46</b>	<b>345530.43</b>
Participaciones	2,125,609.60	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13	177134.13
Aportaciones	4,020,479.52	0.00	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	385208.32	168396.30
Convenios	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



---

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos de peleas de gallos.

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

---

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

---

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado Único. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

<b>BASES MÍNIMAS</b>	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 18.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 20.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 21.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



## PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.





## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 25.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos. m2	5.00	Por Día
II. Puestos semifijos en mercados contruidos. m2	5.00	Por Día
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m2	5.00	Por Día
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	15	Por Evento
V. Instalación de casetas.	300.00	Por Evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta.	200	Por Evento

### **Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 27.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 28.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$10.00	Por Día
II. Máquina infantil con o sin premio.	10.00	Por Día
III. Mesa de futbolito.	10.00	Por Día
IV. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones.)	10.00	Por Día
V. Expendio de alimentos.	10.00	Por Día

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 31.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 34.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	25.00
III. Constancia de la ubicación de un inmueble	500.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	500.00
V. Constancia de deslinde de predios	500.00

**ARTÍCULO 35.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 36.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 37.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 38.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL		
- Misceláneas	\$ 250.00	\$ 100.00
- Minisúper	500.00	100.00
- Papelerías	250.00	100.00
- Conasupo	400.00	400.00
- Panaderías	200.00	100.00
- Casas de materiales	300.00	200.00
- Casas de Cambios	200.00	100.00
- Abarrotes	200.00	100.00
- Farmacias	200.00	100.00
- Ferreterías	250.00	200.00
- Purificadoras	400.00	400.00
SERVICIOS		
- Casetas telefónicas	200.00	100.00
- Balconero	150.00	150.00
- Cocina o fonda	100.00	100.00
- Taller Mecánico	250.00	200.00
- Molino de nixtamal	200.00	100.00
- Carpinteros	150.00	150.00
- Herrero	150.00	150.00



**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 39.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

**Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**ARTÍCULO 40.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 42.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$500.00	\$400.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	500.00	400.00
III. Depósito de cerveza.	1000.00	500.00
IV. Bar.	1,000.00	500.00
V. Billar con venta de cerveza.	100.00	500.00
VI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.		50.00 100.00



**PODER LEGISLATIVO**

1) Locales		
2) Foráneos		

**Sección V. Agua Potable.**

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 45.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Domestico	\$30.00	Bimestral
II. Suministro de agua potable.	Comercial	500.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable.	Domestico	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección VI. Sanitarios.**

**ARTÍCULO 46.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.



## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 47.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

**ARTÍCULO 48.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento

### Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**ARTÍCULO 49.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 50.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 51.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 1,000.00

**ARTÍCULO 52.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 53.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado Único. Derivado de Bienes Muebles.**

**ARTÍCULO 54.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 55.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de Volteo	\$200.00	Por viaje
II. Renta de retro-excavadora	350.00	Por hora

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 56.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Apartado Único. Multas.**

**ARTÍCULO 57.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:





**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$200.00
II. Grafiti en bienes del Municipio.	500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar y orinar).	200.00
IV. Sorprender en robo a casa habitación o transeúnte.	500.00
V. Tener relaciones sexuales en la vía pública	500.00
VI. Tirar basura en vía pública, incluyendo ríos, arroyos y barrancas.	300.00
VII. Descarga de aguas sucias y/o desechos en la calles.	200.00
VIII. Daños a bienes de los particulares	200.00

**TÍTULO SEXTO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 58.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

~~**ARTÍCULO 59.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.~~



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

---

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

**ARTÍCULO 60.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 979**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. IRIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO  
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**